

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00025-00
DEMANDANTE:	SOCAR INGENIERÍA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve recurso de reposición	

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra la providencia proferida el 31 de octubre de 2022, mediante la cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto del 31 de octubre de 2021, notificada por estado del 1 de noviembre de 2022, en cuya parte resolutive dispuso:

*“**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.*

SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles veintitrés(23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30p.m..

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16241455>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022. (...)”

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición a través del

escrito allegado por correo electrónico el 4 de noviembre de 2021 (Archivo 12 expediente digital); expresando lo siguiente:

Manifiesta que con el escrito de contestación se propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, no obstante, el Despacho no realizó pronunciamiento frente a la misma, por lo que al parecer no tiene conocimiento de su existencia; precisa que conforme a la Ley 2080 de 2021 la excepción perentoria puede ser objeto de sentencia anticipada conforme al numeral 3 del artículo 182A, sin que pueda decidirse mediante auto por cuanto, por ese medio solo pueden decidirse las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, al respecto transcribe un aparte del Auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648- 2021) por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Aduce que al no hacerse mención por parte del Despacho en la providencia recurrida de la excepción propuesta, se entiende que el Despacho no da cuenta de su existencia, la que de ser concedida cambiaría el curso procesal, como lo es anunciar sentencia anticipada; precisa que ya se ha fijado fecha para la diligencia inicial y llevar el proceso al cauce ordinario evitando dilaciones como loes con la sentencia anticipada.

IV. TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado del recurso se surtió con la remisión que del mismo se hizo a la parte demandante a través del canal digital, por el mismo recurrente. (fl. 1, Archivo 12, expediente digital).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante guardó silencio respecto al recurso interpuesto.

VI. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario, la norma es del siguiente tenor literal:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de 31 de octubre de 2022 se notificó por estado el 1 de noviembre, por lo cual el término comenzó a correr el día 2 ibídem y fue hasta el día 4, frente a lo cual se advierte que revisado el informe secretarial de ingreso al Despacho, se constata que el memorial contentivo de éste se presentó por correo electrónico el 2 de noviembre de 2022, luego fue radicado dentro del término legal.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el Despacho no hizo pronunciamiento frente a la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por activa, por lo que advierte que a través del recurso se pone de presente al Despacho de su existencia a fin de que se proceda al saneamiento del proceso mediante la sentencia anticipada.

Revisada la actuación, el Despacho precisará lo pertinente frente al trámite de las excepciones, y se pronunciará frente a la procedencia de la sentencia anticipada en este estado del proceso.

Es oportuno destacar, que en tratándose de excepciones el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*«**Artículo 175.** Contestación de la demanda. [...]*

***Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte*

demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsa

nar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrilla y Subraya del Despacho).

La disposición transcrita es clara en establecer la forma y la oportunidad en que debe darse trámite a las excepciones, dependiendo su carácter, es decir, si corresponden a las denominadas previas o perentorias, así pues, en el caso de las primeras debe darse aplicación a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y la oportunidad para que el Juez Administrativo se pronuncie es antes de la audiencia inicial respecto de aquellas que no requieran la práctica de pruebas o durante la audiencia inicial, en caso de requerirse la práctica de pruebas. Para el caso de las segundas, es decir, las perentorias que allí se señalan, deben decidirse mediante sentencia anticipada solamente en el evento en que se encuentren probadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A., o en su defecto en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en lo que concierne a las excepciones perentorias, existen dos oportunidades para su decisión, en cualquier estado del proceso, mediante sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas, o en la sentencia, como lo prevé el artículo 187 del C.P.A.C.A., según en el cual, “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada.*”

Con fundamento en las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021, se observa que el artículo 42 de esta Ley adicionó el artículo 182A, en el que se dispuso

que se podía dictar sentencia anticipada en los procesos que curasan ante esta jurisdicción, en los siguientes eventos:

1. Antes de la audiencia inicial
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, en lo que concierne al numeral 3º, para dictar sentencia anticipada, dicha norma debe interpretarse de forma armónica con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., lo que significa que solo podrá dictarse sentencia anticipada en el evento en que se vayan a declarar fundadas, entre otras, la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa. Es decir, que existe un requisito indispensable para que se pueda dar trámite y dictar sentencia anticipada, y es que alguna de esas excepciones perentorias se declara fundada, o existan serios elementos de juicio que conduzcan a declarar probada alguna de ellas y que den lugar a la terminación del proceso.

Es indispensable entonces, que el Juez antes de resolver el proceso mediante sentencia anticipada, cuente con los elementos de juicio suficientes para encontrar probadas o fundadas las excepciones perentorias propuestas, en especial, la de falta manifiesta de legitimación en la causa.

Por tanto, la sola proposición de un medio exceptivo perentorio no habilita a que se profiera sentencia anticipada, pues reiterase, se requiere que estén probadas o se puedan declarar fundadas.

Ahora bien, en el caso *sub-lite* el Despacho considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamento jurídico, por cuanto el solo hecho de haber propuesto la excepción perentoria de falta de legitimación en la

causa por activa, *per se* no habilita la vía de la sentencia anticipada, como quiera que es requisito indispensable que se encuentre probada o se pueda declarar fundado dicho medio exceptivo, lo cual no ocurre en el presente caso.

Además, contrario a lo señalado por el recurrente, el Despacho si tuvo conocimiento de la existencia y de la proposición de la excepción de falta de legitimación propuesta en el escrito de contestación de la demanda, la cual fue evaluada y analizada con rigor, no encontrándose elementos suficientes que declararan fundada la misma y que permitieran que se profiriera sentencia anticipada.

En efecto, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado existen dos clases de legitimación, de hecho¹ y material. Así mismo, se ha precisado que el análisis de cada una de ellas se da en etapas diferentes del proceso, la de hecho en el curso del mismo, con el fin de que se pueda sanear, y la material, al estudiar el fondo del asunto, pues es presupuesto para obtener una sentencia favorable.

Además, desconoce el recurrente la actuación administrativa que la entidad que representa adelantó para la definición de la situación jurídica de la mercancía y quienes actuaron en ella, al igual que lo normado en el artículo 20 del Decreto 390 de 2016, que establece sobre las obligaciones aduaneras lo siguiente: *“El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.”*

Por tanto, en el presente caso la sola proposición de la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por activa por parte de la entidad demandada no habilitaba la emisión de la sentencia anticipada como lo reclama el apoderado de dicha entidad, toda vez que no se configura el presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A. y es que el juzgador encuentre probada dicha excepción, lo cual no se configura.

Además, como quiera que se trata de un medio exceptivo de carácter perentorio el mismo puede ser decidido en la sentencia tal como lo dispone el artículo 187 de la

¹“ i) **La legitimación de hecho** que hace referencia a las circunstancias de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en el ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas – sean o no partes del proceso-con los hechos que originaron la demanda”

misma codificación, sin que ello implique una dilación procesal como equivocadamente se plantea.

Corolario de lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a38ad25561c4b41ef458cd5d84d0af4e6e1e6efdac99e9fd3d79492bddfcd4**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00081-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO TORRES AMAYA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

El señor **Diego Alejandro Torres Amaya**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 7 de septiembre de 2020 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 1673, y la Resolución No. 859 – 02 del 10 de marzo de 2021 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*Quando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Negrilla y subraya del Despacho).

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009¹, por cuanto el acto demandado es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte de lo indicado en el acápite denominado “AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (ART 161 C.P.A.C.A.)”, que la diligencia de conciliación se celebró el 21 de febrero de 2022, de la cual se aduce que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, no obstante, el acta respectiva no fue aportada dentro de los anexos de la demanda.

De manera que deberá aportar la constancia de la diligencia celebrada a la que se ha hecho alusión con la que se acredite dicha circunstancia.

2. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

¹ compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36662ccddee846e0a2af2c67469139197409d88aa9de0c8b8c041681e7de4f055**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00082-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR FAIBER CANDIL MONTEALEGRE
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

El señor **Víctor Faiber Candil Montealegre**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 11 de diciembre de 2020 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 11012, y la Resolución No. 1019 – 02 del 6 de abril de 2021 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Víctor Faiber Candil Montealegre** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Víctor Faiber Candil Montealegre**, en los términos y ara los efectos del poder conferido, visible a folios 27 a 30 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a9cba29593287a380b403e20df0315ac211b712fa8cdf6d1034350d8dcccfd0**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00082-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR FAIBER CANDIL MONTEALEGRE
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se corre traslado de solicitud de medida cautelar	

En atención a que el demandante formula medida cautelar suspensión provisional de los efectos del acto administrativo del 11 de diciembre de 2020 proferido en audiencia pública y que lo declaró contraventor de las normas de tránsito dentro de expediente No. 11012, en el escrito de demanda (fls. 22 a 24, Archivo 01, expediente digital), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec06dcb51b727cd40e99ed98db7c959a7e8a2d5eacc2dda398d71ccb07015c**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00084-00
DEMANDANTE:	ELVIA CELMIRA GARCÍA GUTIERREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite demanda	

La señora **Elvia Celmira García Gutiérrez**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1595 del 26 de noviembre de 2018, No. 2442 del 1 de noviembre de 2019 y No. 477 del 7 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción de multa y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*Quando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser un asunto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009², así como tampoco se hace mención alguna en el escrito de la demanda referente a su aportación.

Dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de aportar la respectiva constancia a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito **previo** a demandar conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

De manera que deberá aportar la constancia de la diligencia celebrada a la que se ha hecho alusión con la que se acredite dicha circunstancia.

2. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo

¹ **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

² **“Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6c8657f72dff6b86b5325bc2301fe22e767ddb074d8a4672a2815ebe866537**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00087-00
DEMANDANTE:	DANIEL SOTELO ZALAMEA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto remite por competencia	

El señor **Daniel Sotelo Zalamea**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, mediante la cual pretende:

“PRETENSIONES:

1º Se Declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO I.D.U. RESOLUCIÓN No. 3662 del 12 de JUNIO del 2020.

2º En Consecuencia, Ordénese:

*No Incorporar el **CHIP: AAA0267ONZM**, en el acto ADMINISTRATIVO I.D.U. RESOLUCIÓN No. 6440 de 27 de DICIEMBRE del 2018, para la Distribución de la Contribución por Valorización para el Eje Córdoba.*

3º Proclámese la CADUCIDAD de la Acción de Inclusión del Predio Identificado, en el Precedente ACTO ADMINISTRATIVO.

4º Ordénese Anular Cobro Alguno, Contra el Predio Identificado con el CHIP: AAA0267ONZM.

5º Se Suspenda Provisionalmente los Efectos Jurídicos del ACTO ADMINISTRATIVO Atacado.”

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que se solicita la nulidad del acto administrativo mediante el cual se ordena la distribución de la contribución por valorización por beneficio local de un predio del Distrito Capital, lo cual corresponde a un asunto relativo a un gravamen sobre un bien inmueble, frente a lo que este Despacho carece de competencia.

En efecto, el presente asunto gira en torno a la **contribución por valorización** que se le asignó a unos predios de la hoy demandante, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Cuarta.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

- e) *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
- b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.” (Resaltado y subrayas del Despacho)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a Impuestos, tasas y **contribuciones**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac2fd329f1e5dc8c6ae281fef356503256976136d3432693c8b820a4ac4ebf**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00088-00
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO PÉREZ GUZMÁN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda.	

El señor **Nelson Eduardo Pérez Guzmán**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 18 de febrero de 2021 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 346, y la Resolución No. 1481 – 02 del 18 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Nelson Eduardo Pérez Guzmán** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y al **Secretario Distrital de Movilidad**, según lo ordenado en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Nelson Eduardo Pérez Guzmán**,

en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 26 a 29 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919926fb1d4868d706472895bf67659f00daad1361149f27716eef8a9f588627**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00088-00
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO PÉREZ GUZMÁN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se corre traslado de solicitud de medida cautelar	

En atención a que el demandante formula medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo del 18 de febrero de 2021 proferido en audiencia pública y que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, dentro de expediente No. 346, en el escrito de demanda (fls. 21 a 23, Archivo 01, expediente digital), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3721cb03e1b865c3b39fc0db4ce3b9cabd0bcc513ccbe9c8ed3d0fb9b11e9c**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00090-00
DEMANDANTE:	ALIANSSALUD S.A. E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió inicialmente demanda ordinaria laboral contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, mediante la cual formuló las siguientes pretensiones:

“1. Pretensiones declarativas

PRIMERA. Que se declare la existencia de la obligación de pago en cabeza de LA ADRES en favor de ALIANSSALUD del valor de las prestaciones no financiada en las Unidades de Pago por Capitación -UPC, que se detallan en el punto siguiente y en la base de datos anexa, las cuales fueron glosadas de manera injustificada.

SEGUNDA: Que se declare la existencia de la obligación en cabeza de LA ADRES en favor de ALIANSSALUD de pago de los servicios de salud no financiado por la UPC autorizados por fallo de tutela, cuyo monto asciende a la suma de \$11.800.028 que corresponde a 17 registros glosados de manera improcedente así:

GLOSA POS						
GLOSA TOTAL			GLOSA PARCIAL		SUMA	
	Ítem	Valor	Ítem	Valor	Ítem	Valor
TUT	8	\$ 8.801.784	9	\$ 2.998.244	17	\$ 11.800.028

2. Pretensiones de condena

Se condene a LA ADRES a pagar a ALIANSSALUD el saldo no pagado del valor de las prestaciones no financiadas por la UPC ordenadas por fallos de tutela, detalladas a continuación.

Pretensiones por concepto de glosa de carácter total por servicios de salud o tecnologías no financiadas por la UPC, ordenados por fallos de tutela (8 ítems, por un valor de \$8.801.784). Pretensión de la No 1 a la 8.

Pretension No.	Radicado Fosyga	Item Inicial	Fecha prestación servicio	Valor Pretension	I.D	Num. Ident. Beneficiario	Fecha Radicación	Fecha de Glosa	Causal de Glosa
1	119349703	1	29-feb-16	1.489.590	CC	20038186	13-may-16	18-ago-17	3201
2	119349460	1	29-feb-16	874.553	CC	19158237	13-may-16	18-ago-17	3201
3	123370186	1	30-jun-16	248.010	TI	1012917384	13-oct-16	18-ago-17	3201
4	123370291	1	30-jun-16	1.507.540	TI	1000379711	13-oct-16	18-ago-17	3201
5	123370167	1	19-jul-16	165.564	CC	437830	13-oct-16	18-ago-17	3201
6	123370199	1	07-ago-16	2.489.082	CC	1020725899	13-oct-16	18-ago-17	3201
7	123370308	1	30-ago-16	1.779.435	CC	20038186	13-oct-16	18-ago-17	3201
8	123370324	1	31-ago-16	248.010	TI	1013036287	13-oct-16	18-ago-17	3201
TOTAL				8.801.784					

Se aclara que la causal de Glosa informada es la definida por las resoluciones del Ministerio de la Protección Social (es de carácter numérico), cuyo significado oficial es:

Código Glosa	Descripción Glosa
3201	La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada está incluida en el POS - La tecnología en salud recobrada se encuentra cubierta por el Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio.

Pretensiones por concepto de glosa de carácter parcial autorizados por fallos de tutela (9 ítems recobrados por servicios NO POS, por un valor de \$2.998.244). Pretensión de la No 9 a la 17.

Pretension No.	Radicado Fosyga	Item Inicial	Fecha prestación servicio	Valor Pretension	I.D	Num. Ident. Beneficiario	Fecha Radicación	Fecha de Glosa	Causal de Glosa
9	123370298	3	12-ago-16	381.180	CC	41353272	13-oct-16	18-ago-17	3201
10	123370298	4	12-ago-16	528.900	CC	41353272	13-oct-16	18-ago-17	3201
11	123370304	1	04-ago-16	79.400	CC	6754115	13-oct-16	18-ago-17	3201
12	123372361	3	28-jul-16	165.564	CC	41650173	13-oct-16	18-ago-17	3201
13	123372361	6	27-jun-16	248.346	CC	41650173	13-oct-16	18-ago-17	3201
14	123372386	2	19-may-16	611.034	TI	1000714224	13-oct-16	18-ago-17	3201
15	123372460	1	15-jul-16	487.800	TI	1000006457	13-oct-16	18-ago-17	3201
16	123372472	2	14-jul-16	248.010	TI	98102415744	13-oct-16	18-ago-17	3201
17	123372472	3	14-ago-16	248.010	TI	98102415744	13-oct-16	18-ago-17	3201
TOTAL				2.998.244					

Se aclara que la causal de Glosa informada es la definida por las resoluciones del Ministerio de la Protección Social (es de carácter numérico), cuyo significado oficial es:

Código Glosa	Descripción Glosa
3201	La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada está incluida en el POS - La tecnología en salud recobrada se encuentra cubierta por el Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio.

PRETENSIÓN 18. Que se condene a LA ADRES al pago a favor de ALIANSALUD de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no financiadas por la UPC. Según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos administrativos de las EPS corresponden al (10%) del valor del servicio prestado, razón por la cual la suma a ser reconocida asciende a \$1.180.002.

PRETENSIÓN 19. Que se condene a la demandada al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados / a los 2 meses siguientes

a la radicación del recobro según el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique o sustituya) hasta la fecha de pago, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

PRETENSIÓN 20. Que en subsidio de la pretensión anterior se conde a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre el calor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a su radicación del recobro según el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique o sustituya) hasta la fecha del pago, calculado conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) aplicable al período según corresponda más el interés legal del 6%.”

La demanda fue radicada el 8 de julio de 2019 ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y repartida al Juzgado 39 Laboral del Circuito, Despacho que mediante providencia del 23 de octubre de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito que integran la Sección Tercera.

El expediente fue repartido el 6 de diciembre de 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, Despacho que mediante auto del 19 de diciembre de 2019, propone conflicto negativo de competencias con el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

El anterior conflicto fue resuelto por la Corte Constitucional mediante auto 391 de 3 de noviembre de 2021, declarando que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la EPS ALIANSALUD S.A. E.P.S..

Devuelto el expediente al anterior Juzgado, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, resuelve declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y, ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (reparto).

Como sustento de la decisión considera dicho Juzgado que la Corte Constitucional al dirimir el conflicto propuesto nada dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo. En consecuencia, indica, que existe una distribución de las competencias a nivel interno de la jurisdicción contenciosa administrativa, la

cual responde a los criterios de especialización previstos en los artículos 109, numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, 35 numeral 5º de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Adujo que en aplicación de los artículos 138 del C.P.A.C.A., que establece como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos y, 140 del C.P.A.C.A., que regula el medio de control previsto para la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, es claro, que al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que ese estrado judicial no ha sido objeto de controversia.

Para finalizar, sostiene que con base en el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 en su artículo 18, debe tenerse en cuenta que como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia, donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

Ahora, aunque en las pretensiones de la demanda no se formula de forma expresa la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, atendiendo las pautas jurisprudenciales señaladas por la Corte Constitucional en los autos 389 y 391 de 2021, reitera que en el trámite de los recobros se expiden actos administrativos

mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS hoy PBS y, por tanto, no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, los cuales ostentan la naturaleza de recursos parafiscales, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad

y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el FOSYGA. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

“Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una **contribución parafiscal**. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de

uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.

*El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de **parafiscal**. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social **son recursos parafiscales**, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos **recursos parafiscales** como parte de su patrimonio.”(Resaltas y subrayas propias).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016¹ “en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, reseña lo siguiente:

“ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y **parafiscal** y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con los anteriores precedentes y normas, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo del ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en

¹Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
 Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
 Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
 Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cb29dacbc06b0d19246bf50d4e9ee436cbfb764508714b47ab8e24794f171e**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00093-00
DEMANDANTE:	OMAR EDUARDO RUEDA MELO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena correr traslado de medida cautelar.	

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo del 26 de noviembre de 2020, proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 9861 y de la Resolución 1421-02 del 1 de junio de 2021, medida cautelar presentada en el escrito de la demanda visible a folios 21 a 23 del archivo 01 del expediente digital

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6005278cf5db685e26398dfc85b90f5e0c6b71e5327c3d49af89bbc121d4969b**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00095-00
DEMANDANTE:	CEKAED SECURITY LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite demanda	

La sociedad **CEKAED SECURITY LTDA**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No 20211300090457 del 27 de octubre del 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 20202300080787 de 18 de noviembre de 2020.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales(...)** (Negritas fuera de texto)

Respecto del numeral 1 de la norma en cita, es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de este presupuesto, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de la misma anualidad, por cuanto el acto demandado es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que no obra constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación o prueba que la misma se hubiere solicitado sin que a la fecha se haya celebrado.

De manera que el apoderado de la sociedad demandante deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos sometidos a control judicial, para lo cual, debe aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda se observa que tan solo se pretende la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, pero se omitió demandar el acto administrativo primigenio, esto es, la Resolución 20202300080787 de 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se impuso la sanción a la sociedad demandante.

Por tanto, deberá cumplir con el anterior requisito individualizando en debida forma los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

3. Por su parte, el artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el de allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,

comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (Negrilla y subraya por el Despacho)

Revisados los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se aportó copia de la Resolución 20202300080787 de 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se impuso la sanción a la sociedad demandante con la correspondiente constancia de notificación.

Además, si bien se allegó copia de la Resolución No 20211300090457 del 27 de octubre del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, no se aportó la constancia de notificación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia de los documentos referidos con anterioridad.

4. El artículo 74 del Código General del Proceso establece que *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Igualmente, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020, frente a los poderes establece: *"(...)Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Revisado el poder visible al folio 1 del archivo 01 del expediente digital se advierte que no cumple con ninguno de los requisitos previsto en las normas antes aludidas, por cuanto no fue presentado personalmente, o en su defecto tampoco fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Igualmente, dicho poder es insuficiente por cuanto solo se faculta para demandar la

resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto, omitiendo conferirse respecto de la resolución que impuso la sanción.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder que cumpla o bien con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Al igual que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confiere.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b3d2bd17215b25310f157400539d4e380ddd19705d29119d6292a40c4f34a**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00093-00
DEMANDANTE:	OMAR EDUARDO RUEDA MELO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

El señor **Omar Eduardo Rueda Melo**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad acto administrativo del 26 de noviembre de 2020, proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 9861 y de la Resolución 1421-02 del 1 de junio de 2021, que resolvió recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **Omar Eduardo Rueda Melo** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones y, a través, de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Omar Eduardo Rueda Melo**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 28-30 del archivo 01 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01979ed8519aa7954ecc76978569b91f56f55f2cc3b27c23117d160d7d30c1cd**

Documento generado en 16/11/2022 08:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>